

C.A. de Santiago

Santiago, uno de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece [REDACTED], interponiendo acción constitucional de protección en contra del [REDACTED] y de su presidenta [REDACTED], por perturbar, privar y amenazar en forma ilegal y arbitraria sus derechos garantizados por el artículo 19 N° 2, 12, 15 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que forma parte de [REDACTED] de [REDACTED] “[REDACTED]” desde mediados del año 2023, motivado por el legítimo anhelo de acceder a una [REDACTED] propia, participando desde su ingreso en las reuniones convocadas por la directiva, siempre con interés, respeto y colaboración en las actividades del [REDACTED].

Señala que el 30 de septiembre de 2025, a través de WhatsApp, en un grupo en que se encuentran los miembros del [REDACTED], su presidenta, la recurrida [REDACTED], solicitó la asistencia a una convocatoria en apoyo a la candidata presidencial [REDACTED], en los términos que indica.

Da cuenta que consideró improcedente dicha solicitud, toda vez que el [REDACTED] tiene un fin exclusivamente [REDACTED] y no político, lo que manifestó, opiniones que fueron mal recibidas por la presidenta y algunos integrantes del [REDACTED].

Indica que, posteriormente, la presidenta convocó a una asamblea extraordinaria para el 7 de octubre de 2025, a las 20:30 horas, para someter a votación la expulsión de los integrantes que manifestaron su desacuerdo con el contenido político de las actividades impulsadas por la directiva, oportunidad en que se concretó su exclusión.

Denuncia que esa decisión se fundó en meras especulaciones y en una interpretación arbitraria de sus comentarios como “faltas de respeto”, sin que existiera un acto ofensivo o alguna agresión verbal.

Da cuenta que el Estatuto del [REDACTED] dispone, en su artículo 3°, que podrá ser miembro toda persona natural, sin limitaciones de ideología política, entre otras, por lo que su exclusión por disentir políticamente infringe dicha norma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXQCNTHVXX

En el mismo sentido, refiere, la exclusión de un miembro, de conformidad con el artículo 8° letra c), requiere que se funde en una infracción grave a la ley, los estatutos o las obligaciones del asociado; que se efectúe en asamblea extraordinaria convocada al efecto; y que sea precedida de una investigación y audiencia previa para recibir los descargos del afectado.

Denuncia que, en su caso, no se realizó investigación alguna, no fue citado formalmente para ejercer su derecho a defensa o formular descargos, ni se identificó con precisión la infracción que justificaría su expulsión.

Añade que, a la fecha de recurrir, no había recibido comunicación formal respecto de su expulsión, habiéndose informado verbalmente en la asamblea, sin que haya podido acceder al acta correspondiente, por lo que desconoce oficialmente los fundamentos y el resultado formal de su exclusión, habiendo sido eliminado del grupo del WhatsApp el mismo día.

Como garantías constitucionales vulneradas cita, en primer lugar, la igualdad ante la ley, al haber sido expulsado del [REDACTED] por razones ideológicas, por haber expresado una opinión distinta, configurando un trato desigual y discriminatorio respecto de los demás socios, sin fundamento objetivo ni legal que lo sustente.

En segundo lugar, cita la libertad de emitir opinión, reconocida por el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, por las razones ya detalladas, desde que la causa directa de su expulsión reside en el ejercicio de su expresión y conciencia, configurándose una represalia por opinar libremente.

En tercer lugar, refiere como infringido el derecho a asociarse sin permiso previo, reconocido por el artículo 19 N° 15 del texto Constitucional, siendo el [REDACTED] recurrido una forma legítima de organización social mediante la cual se ejerce este derecho. En ese marco, su expulsión arbitraria implica una restricción ilegítima a su derecho de permanecer en una organización de la que forma parte, vulnerando el núcleo esencial de la libertad de asociación, unido a que la causal invocada es manifiestamente contraria a la naturaleza de este derecho, pues el ejercicio de la libertad de asociación presupone la posibilidad de disentir sin ser objeto de represalias ni exclusión.



En cuarto lugar estima como vulnerado el derecho de propiedad, asegurado por el artículo 19 N° 24 de la Carta Política, al haber adquirido un derecho legítimo a formar parte de la organización y mantener su calidad de beneficiario dentro de la nómina destinada a la futura asignación [REDACTED], del que fue despojado por su exclusión ilegal y arbitraria, afectando su legítima expectativa de acceder a una [REDACTED] mediante el trabajo y ahorro colectivo desarrollado durante años, habiendo contribuido por aportes económicos y personales durante más de tres años.

Al finalizar solicita que se ordenen algunas de las siguientes medidas: que se deje sin efecto el acto ilegal y arbitrario mediante el cual fue excluido de la lista de integrantes del [REDACTED] de [REDACTED] “[REDACTED]”, que fue remitida a la Ilustre Municipalidad de Recoleta para su posterior ingreso al SERVIU, con el objeto de acceder al subsidio [REDACTED] destinado a la construcción de [REDACTED]s; que se ordene su inmediata reincorporación como miembro activo del [REDACTED], disponiendo su reintegro a la nómina oficial de beneficiarios presentada ante la referida Municipalidad; que en el evento que la referida lista ya haya sido ingresada al SERVIU se disponga que dicho organismo público se abstenga de continuar su tramitación hasta revisar el procedimiento de selección y exclusión de miembros, ordenando su reincorporación a la misma; y que se dispongan todas las demás medidas necesarias que se estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de sus garantías constitucionales.

Segundo: Que informa la recurrida [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de presidenta y representante legal del [REDACTED] de [REDACTED] “[REDACTED]”, solicitando el rechazo de la acción.

Como cuestión previa aduce que la acción es improcedente, toda vez que se funda en un conflicto interno de una organización comunitaria, relativo a la aplicación de sus estatutos y el ejercicio de su autonomía asociativa.

En la misma línea, plantea, la controversia planteada exige ponderar hechos controvertidos, requiere prueba y debate, y excede el carácter cautelar, excepcional y urgente de esta acción, que no constituye una instancia revisora de decisiones internas adoptadas por asociaciones



privadas, ni un mecanismo para invalidar acuerdos democráticos adoptados por el órgano soberano de la organización.

Indica que, desde su creación, la Asamblea de Socios es el órgano soberano, correspondiendo a la directiva únicamente ejecutar los acuerdos adoptados por mayoría y, que todos los socios al incorporarse conocen y aceptan expresamente los estatutos internos y abiertos de organizaciones comunitarias de carácter funcional.

Hace presente que, con fecha 30 de septiembre de 2025, informó por el grupo de WhatsApp de [REDACTED], canal meramente informativo, una convocatoria de naturaleza estrictamente voluntaria para asistir a una actividad pública donde se abordarían materias relacionadas con [REDACTED], habiendo aclarado ante el propio recurrente que sólo debían anotarse quienes libremente pudieran asistir.

Continúa señalando que, a raíz de dicha información, el actor y una familiar suya iniciaron una serie de mensajes provocadores, descalificadores y burlescos, que derivaron en enfrentamientos graves entre miembros, alterando el orden interno y la convivencia.

En ese contexto, da cuenta que el 1 de octubre de 2025, numerosos socios solicitaron formalmente la realización de una asamblea extraordinaria para abordar dichas conductas, solicitud que fue sometida a votación, siendo aprobada por amplia mayoría.

Señala que la asamblea de 7 de octubre se realizó en forma presencial, previa citación, con lectura íntegra de los estatutos, con presencia de ministro de fe y otorgando derecho efectivo de descargos al actor. Durante ella, manifiesta que el recurrente formuló imputaciones personales, mantuvo una actitud confrontacional y reiteró expresiones ofensivas, lo que fue presenciado por los asistentes.

Señala que, concluidos los descargos, mediante votación secreta, se emitieron 22 votos por la exclusión y 18 por la permanencia, adoptándose la decisión conforme a la ley y sus estatutos vigentes.

Arguye que, de conformidad con el artículo 8° letra c) de los Estatutos, la calidad de afiliado termina por expulsión, cuando “El socio incurra en una infracción grave de las normas de este estatuto o de sus obligaciones como miembro de la organización”, norma que exige acuerdo



de asamblea extraordinaria, audiencia previa del afectado para recibir sus descargos y votación, requisitos que fueron cumplidos íntegramente.

Niega que haya existido una vulneración al debido proceso, o que haya sido sancionado por opinar, sino que lo fue por conductas reiteradas de irrespeto, alteración del orden interno y afectación grave de la convivencia comunitaria, en tanto la libertad de expresión no ampara conductas abusivas ni ofensivas dentro de una organización social.

Descarta que se vulnerara el derecho de libertad de asociación, que comprende el derecho de excluir a quienes infringen gravemente sus reglas internas, no pudiendo ser obligado a mantener a quien afecta su funcionamiento; que se haya conculcado la igualdad ante la ley, en tanto la decisión fue adoptada por el órgano soberano, en votación secreta y aplicando normas generales, sin discriminación ni motivación ideológica. Por último, en cuanto al derecho de propiedad, la calidad de socio no es amparada por esta garantía, ni genera derechos adquiridos sobre beneficios futuros que, en tanto meras expectativas, no están protegidas por ella.

Tercero: Que, como se ha señalado reiteradamente, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, para pronunciarse sobre lo reclamado en la presente causa, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.418, y en el artículo 8 del estatuto del [REDACTED] recurrido. La primera de las disposiciones citadas prescribe: “La calidad de afiliado a las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias terminará:



a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembros de ellas;

b) Por renuncia, y

c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.”

Por su parte, el artículo 8° de los estatutos de la recurrida establece “La calidad de afiliado a la organización terminará:

a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de él.

b) Por renuncia presentada por escrito ante el directorio.

c) Por exclusión, acordada en Asamblea Extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la misma organización. Quien fuere excluido de la organización por causales establecidas en este artículo solo podrá ser readmitido después de un año.

El acuerdo será precedido por la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá de la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

d) Por muerte.”

Quinto: Que el mérito de los antecedentes permite asentar como hechos de la causa los que siguen:

1.- El recurrente es integrante del [REDACTED] recurrido, y en dicha calidad pertenece a un chat en el que se entrega información relevante para el funcionamiento de la organización.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXQCNTHVXX

2.- En dicha instancia de comunicación, manifestó su discrepancia por la convocatoria a una actividad en apoyo de una candidatura presidencial, cuyos términos fueron objetados por otros participantes, determinándose citar a una asamblea a raíz de los comentarios vertidos.

3.- En el contexto de la asamblea realizada el 7 de octubre, se decidió por 22 votos contra 18 la expulsión del actor.

Sexto: Que, en ese orden de cosas, es dable concluir que la conducta desplegada por los recurridos, esto es, determinar la exclusión del recurrente sin que hubiera mediado, previamente, una citación expresa para que efectuara sus descargos, teniendo por satisfecho el quorum estatutario y legal con un número de votos que no alcanzan los dos tercios de los socios presentes alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial.

En efecto, tanto la ley como los estatutos respectivos contemplan los procedimientos correspondientes para proceder de la forma que se ha hecho, para lo cual, previamente, deben satisfacerse requerimientos básicos de debido proceso como es la realización de una investigación al efecto, emplazando expresamente al afectado para que ejerza su defensa, después de lo cual se puede proceder a la votación correspondiente, imponiendo la normativa aplicable un quorum determinado.

En la especie, los antecedentes aportados no permiten tener por demostrado que la citación a asamblea extraordinaria lo haya sido para discutir la expulsión de [REDACTED], ni que se le haya llamado para que compareciera expresamente a defenderse, o que se le haya permitido tal intervención, toda vez que ni siquiera se cuenta con un acta que de cuenta de los términos de la convocatoria, el quorum de asistentes reunido, las actuaciones realizadas, los fundamentos de la medida y el número de votos reunidos en uno u otro sentido, aspectos todos indispensables de ser reunidos para examinar la legalidad del acto cuestionado y la satisfacción de los presupuestos impuestos por la ley general y la particular para la adopción de la medida cuestionada.



Finalmente, como se dijera precedentemente y haciendo fe de las afirmaciones del informe en este sentido, atendido que no existe respaldo documental para ello, el número de votos reunido para expulsar al recurrente no satisface el quorum determinado por la ley y por los estatutos de la recurrida, toda vez que – en un universo de 40 asistentes, como se colige del tenor del informe - se habrían emitido 22 en favor de la expulsión, siendo necesarios 26 para alcanzar los dos tercios que imponen las normas citadas.

Séptimo: Que, además, el referido proceder conculca la garantía consagrada en numeral 2° del artículo 19, que tutela la igualdad ante la ley; y que en el ámbito procedimental se traduce en la interdicción del tratamiento discriminatorio del recurrente en la aplicación de las leyes inherentes a la substanciación del procedimiento que se ha intentado en su contra, ya que el actor ha sido sometido, con infracción de ley, a un trato desigual, carente de justificación racional o razonable, privándole del derecho a un debido proceso tanto en su variante de adecuado emplazamiento, ejercicio del derecho a defensa, a conocer los fundamentos de la decisión, la que debe ser adoptada por un quorum que no ha sido satisfecho, deberes que gravan a la recurrida al estar consagrados tanto en la Ley N° 19.418 como en sus propios estatutos.

Octavo: Que, en virtud de lo antes razonado, el presente recurso de protección ha de ser acogido en los términos que se establecerán en lo resolutivo de este fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge** sin costas, la acción constitucional deducida por [REDACTED], en contra del [REDACTED] y de su presidenta [REDACTED], por lo que se deja sin efecto su exclusión de la lista de integrantes del [REDACTED] de [REDACTED] “[REDACTED]”, dispuesta el 7 de octubre de 2025, ordenando su inmediata reincorporación como miembro activo del aludido [REDACTED], y su reintegro a la nómina oficial de beneficiarios presentada ante la Ilustre Municipalidad de Recoleta y que será remitida al SERVIU.

En el evento que la referida lista ya haya sido ingresada ante la Ilustre Municipalidad de Recoleta o remitida a SERVIU, dichos organismos



públicos deberán tomar nota de lo decidido, procediendo a considerar al recurrente como integrante de dicho [REDACTED] para todos los efectos legales.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma el Ministro señor Fernando Carreño Ortega no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Protección-24095-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXQCNTHVXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. Santiago, uno de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXQCNTHVXX